

FIDELIDAD FUNCIONARIA EMPLEADOS PARTICULARES

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120150579

I.COBERTURA

ARTÍCULO N°1 Reglas Aplicables al Contrato

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el Asegurado o el Beneficiario.

ARTÍCULO N°2 Definiciones.

Para todos los efectos del presente contrato, serán aplicables las definiciones contenidas en el artículo 513 del Código de Comercio

ARTÍCULO N°3 Riesgo

La presente póliza garantiza al asegurado, el fiel desempeño, por el empleado, del cargo indicado en esta póliza y sólo cubre al asegurado, las pérdidas o daños, en dinero, que el empleado le cause, directamente, por el desempeño doloso de sus funciones o que provengan de actos dolosos que sean de la responsabilidad directa del empleado en razón de sus funciones.

ARTÍCULO N°4 Cambio de Empleo

Si durante la vigencia de esta póliza el empleado cambiase de empleo, cargo o función con respecto al asegurado, deberá da reserva el derecho desde ya a continuar o no con el seguro.

Se desprende, de lo anterior, que para la compañía, el empleo, cargo, o función del empleado, ha sido esencial para la contratación y condiciones de la presente póliza.

ARTÍCULO N°5 Vigencia del Seguro

Las obligaciones que garantiza esta póliza son las que se produzcan a favor del asegurado a contar desde la fecha de vigencia de la póliza y hasta la expiración de dicha vigencia, todo esto según lo señalado en las Condiciones Particulares.

El vencimiento del plazo de esta póliza no extingue la responsabilidad de la compañía para con el Asegurado por los actos del empleado ocurridos durante la vigencia de la póliza que sean de responsabilidad de la compañía.

ARTÍCULO N°6 Exclusiones

No cubre los hechos o faltas del empleado por actos dolosos extraños al desempeño del cargo.

II. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO N°7 Alteración o Agravación del Riesgo

Constatada por el asegurado la ejecución de algún acto doloso por parte del empleado, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de la compañía y tomar todas las medidas para evitar que se sigan ejecutando esos actos y cautelar los derechos de la compañía sobre los bienes del empleado.

De la misma forma, durante toda la vigencia de la póliza, el asegurado está obligado a emplear todo el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro; dar cumplimiento a las garantías requeridas por el asegurador, estipuladas en la póliza y que sean de su cargo; no agravar el riesgo e informar al asegurador sobre las circunstancias que agraven sustancialmente el riesgo declarado y sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato, dentro de los 5 días siguientes de haberlas conocido siempre que por su naturaleza, no hubieren podido ser conocidos de otra forma por el asegurador.

ARTÍCULO N°8 Obligaciones del Asegurado

El asegurado está obligado a tomar todas las medidas necesarias de vigilancia e inspección periódica sobre los actos del empleado que puedan dar lugar al cobro del valor asegurado; la omisión de esta obligación dará derecho a la compañía para pedir la resolución del contrato.

Asimismo, corresponde al asegurado declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos en los formularios de contratación que disponga la Compañía para estos fines.

ARTÍCULO N°9 Obligación de Prueba del Siniestro

El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador. Sin perjuicio de lo anterior, el asegurador puede acreditar que el siniestro ha ocurrido por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley. El asegurado deberá acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias.

ARTÍCULO N°10 Prima y Efectos del No Pago de la Prima

El pago de la prima es de cargo exclusivo del empleado y deberá hacerse en el plazo y forma que se estipule en las Condiciones Particulares.

Si el obligado al pago incurre en mora o simple retardo en el pago del todo o parte de la prima, reajustes o intereses, se declarará terminado el contrato mediante carta certificada dirigida al domicilio que el contratante y el asegurado haya señalado en la póliza.

El término del contrato operará al vencimiento del plazo de 15 días corridos, contados desde la fecha del envío de la comunicación, a menos que antes de producirse el vencimiento de ese plazo sea pagada toda la parte de la prima, reajustes e intereses que estén atrasados, incluidos los correspondientes para el caso de mora o simple retardo. Si el vencimiento del plazo de 15 días recién señalado, recayere en día sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado para el primer día hábil inmediatamente siguiente, que no sea sábado.

Mientras la terminación no haya operado, la compañía aseguradora podrá desistirse de ella mediante una nueva carta en que así lo comunique a la persona que contrató el seguro y dirigida al domicilio antes aludido en este artículo.

La circunstancia de haber recibido pago de todo o parte de la prima atrasada, y de sus reajustes o intereses, o de haber desistido de la resolución, no significará que la compañía aseguradora renuncia a su derecho a poner nuevamente en práctica el mecanismo de la resolución pactado en este artículo, cada vez que se produzca un nuevo atraso en el pago de todo o parte de la prima.

ARTÍCULO N°11 Renovación del Seguro

El pago de una nueva prima prorrogará el plazo de este seguro por un período igual al estipulado en la presente póliza. Con todo, la compañía se reserva el derecho de no renovar esta póliza a su vencimiento, rechazando el pago de la nueva prima.

ARTÍCULO N°12 Caso de daño

La responsabilidad de la compañía por los riesgos que asume mediante este contrato, deberá reclamarse por el asegurado, tan luego como se conozca el hecho que la motiva.

ARTÍCULO N°13 Inspección

La compañía al hacerse un reclamo por el asegurado, se reserva el derecho de examinar los libros de éste y los demás antecedentes que se relacionen con el reclamo para comprobar la procedencia del mismo y su monto. Toda gestión que en este sentido se practique, será por cuenta de la compañía.

ARTÍCULO N°14 Cesión

En caso de siniestro, el asegurado hará cesión a favor de la compañía de todos sus derechos y privilegios contra el empleado, sus herederos, ejecutores o asignatarios hasta concurrencia de las sumas de dinero que la compañía se hubiere visto obligada a pagar al asegurado.

ARTÍCULO N°15 Indemnización

Sólo el asegurado podrá cobrar la indemnización a que dé origen esta póliza, la que no podrá cederse sin aceptación previa y por escrito de la compañía.

ARTÍCULO N°16 Entrega de la Póliza de Seguro

El asegurador deberá entregar la póliza, en su caso, al contratante del seguro o al corredor que la hubiera intermediado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la perfección del contrato.

ARTÍCULO N°17 Terminación Anticipada Unilateral del Contrato

A - COMPAÑÍA

El Asegurador podrá poner término anticipadamente al contrato de seguro en caso de concurrir una cualquiera de las siguientes causales:

a) Si el interés asegurable no llegare a existir o cesare durante la vigencia del seguro.

En este caso el asegurado tendrá derecho a restitución de la parte de la prima pagada no ganada por el asegurador correspondiente al tiempo no corrido.

b) En caso de pérdida, destrucción o extinción de los riesgos o de la materia asegurada después de celebrado el contrato de seguros, sea que el evento tenga o no cobertura en la póliza contratada. En caso el evento no tenga cobertura, el asegurado tendrá derecho a restitución de la parte de la prima pagada no ganada correspondiente al tiempo no corrido.

c) Por la transmisión a título universal o singular de la materia asegurada a un tercero.

d) Por la transferencia de la materia asegurada. En este caso el seguro terminará de pleno derecho una vez transcurridos 15 días contados desde la transferencia, a menos que el asegurador acepte que continúe por cuenta del adquirente o que la póliza sea a la orden. Esta causal no opera en caso que el asegurado conserve algún interés en el objeto del seguro hasta concurrencia de su interés.

e) Por aplicación de las políticas técnicas de suscripción del Asegurador, teniendo en consideración la siniestralidad presentada durante la vigencia, las condiciones del mercado reasegurador y las alteraciones o modificaciones que pudieran haber afectado al riesgo que se propuso asegurar.

La terminación del contrato por aplicación de las causales a), b), c) y e) se producirá a la expiración del plazo de 30 días contados desde la fecha de envío de la respectiva comunicación de acuerdo a lo establecido en el artículo 19.

B - ASEGURADO

De la misma forma, el asegurado podrá poner término anticipado al contrato, salvo las excepciones legales, comunicándolo al asegurador en la forma establecida en el artículo 19.

En caso que el asegurador sea sometido a un proceso de liquidación de conformidad a la Ley 20.720, el asegurado podrá exigir alternativamente la devolución de la prima o que el concurso le afiance el cumplimiento de las obligaciones del fallido.

Por último, en caso de término, la prima se reducirá en forma proporcional al plazo corrido.

ARTÍCULO N°18 Acciones o Querellas Criminales

Si la compañía lo exigiese, deberá el asegurado entablar las acciones o querellas criminales que procediesen contra el empleado en virtud del acto que originare el cobro de esta póliza. La omisión de las obligaciones establecidas en la presente cláusula liberará a la compañía de toda responsabilidad.

ARTÍCULO N°19 Comunicaciones

Cualquier comunicación, declaración o notificación que deba efectuar la Compañía Aseguradora al Contratante o el Asegurado con motivo de esta póliza, deberá efectuarse a su dirección de correo electrónico indicada en las condiciones particulares, salvo que éste no dispusiere de correo electrónico o se opusiere a esa forma de notificación. La forma de notificación, como la posibilidad de oponerse a la comunicación vía correo electrónico, deberá ser comunicada por cualquier medio que garantice su debido y efectivo conocimiento por el asegurado, o estipulada en las condiciones particulares de esta póliza. En caso de oposición, de desconocerse su correo electrónico o de recibir una constancia de que dicho correo no fue enviado o recibido exitosamente, las comunicaciones deberán efectuarse mediante el envío de carta certificada dirigida a su domicilio señalado en las Condiciones Particulares de la póliza o en la solicitud de seguro respectiva.

Las notificaciones efectuadas vía correo electrónico se entenderán realizadas al día hábil siguiente de haberse enviado éstas, en tanto que las notificaciones hechas por carta certificada, se entenderán realizadas al tercer día hábil siguiente al ingreso a correo de la carta, según el timbre que conste en el sobre respectivo.

La aseguradora deberá facilitar mecanismos para realizar las comunicaciones, particularmente a través de medios electrónicos, sitios web, centro de atención telefónica u otros análogos, debiendo siempre otorgar al asegurado o denunciante un comprobante de recepción al momento de efectuarse, tales como copia timbrada de aquellos, su individualización mediante códigos de verificación, u otros. Estos mecanismos serán individualizados en la Condiciones Particulares de ésta póliza o en la solicitud de seguro respectiva.

ARTÍCULO N°20 Resolución de Conflictos

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las

partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro.

En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

No obstante lo estipulado precedentemente, el asegurado podrá, por sí sólo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 unidades de fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de Hacienda, de 1931.

ARTÍCULO N°21 Domicilio

Para todos los efectos de este contrato se fija como domicilio el señalado en las Condiciones Particulares.